



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 426-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica. 22 JUL 2021

VISTO: Resolución N° 000813-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala; Informe de Pre Calificación N° 034-2021-GOB-REG.HVCA/STPAD con Reg. Doc. 1908973 Exp.1438513, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal "El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regimenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regimenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regimenes regulados bajo los Decretos Legislativos D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento"; y el punto 6.3 señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 426-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica.

22 JUL 2021

económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de precalificación N° 034-2021-GOB-REG.HVCA/STPAD, recomienda Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora ROCIO DEL PILAR OCHOA QUISPE, en su condición de primer miembro de recepción de la obra "Adecuación y mejoramiento de la oferta del servicio educativo primario de la I.E. N° 36330, Ccollpaccasa, Yauli-Huancavelica", proponiendo como sanción aplicable **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION**, por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;

De la identificación del Servidor Civil: A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

Nombres y Apellidos : ROCIO DEL PILAR OCHOA QUISPE
- DNI N° : 40813279
- Centro de trabajo : Dirección Regional de Educación de Huancavelica
Momento de la Comisión de los hechos.
- Régimen Laboral : Trabajador sujeto al Decreto Legislativo N° 276.

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Antecedentes:

- a) Que, con Resolución N° 000813-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 04 de junio de 2021, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil, **RESUELVE: PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 795-2019/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, del 29 de noviembre de 2019, y de la Resolución Directoral N° 002-2021/GOB.REG-HVCA/OGRH-ORG.SANC, del 7 de enero de 2021, emitidas por la Gerencia General Regional y la Dirección de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. **SEGUNDO.-** Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 795-2019/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, y que el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.
- b) Por lo antes expuesto, esta Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario pasa a exponer los hechos:

Recepción parcial y obra inconclusa

- a. Conforme el Cuaderno de obra, el Contratista por intermedio de la Residente de obra, realiza el asiento 213 de 2 diciembre de 2015 (ver apéndice N° 7 del informe de auditoría) en el cual manifestó que a la fecha se ha culminado con la totalidad de las partidas componentes de la Obra, las mismas que se realizaron de acuerdo al expediente técnico y la absolución de consultas realizados por el Supervisor, dejando de ejecutar las partidas componentes del deductivo de obra N° 02, de acuerdo al asiento 207 (ver apéndice N° 7 del informe de auditoría) que representa el 3.18% del contrato de obra, por lo que solicita al Supervisor verifique los trabajos ejecutados y se solicite la recepción de la obra.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 426-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 22 JUL 2021

- b. El Supervisor de obra manifiesta en el asiento 214 del 2 de diciembre de 2015 (ver apéndice N° 7 del informe de auditoría), que se ha verificado la Obra por parte del Supervisor y se ha confrontado todas las partidas ejecutadas de acuerdo al expediente técnico, y se ha ejecutado en su totalidad, a excepción las partidas componentes del deductivo N° 02 que presentó el Contratista, el Supervisor al verificar que las partidas ejecutadas estén conforme al expediente técnico y los planos existentes en Obra, da por concluida la Obra, por lo que solicita al Gobierno regional de Huancavelica la recepción de la Obra en cumplimiento al artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- c. Posteriormente, con Resolución Gerencial General Regional N° 610-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de 25 de agosto de 2016 (ver apéndice N° 67 del informe de auditoría) se conformó el comité de recepción, siendo los siguientes:

Sra. Rocío del Pilar OCHOA QUISPE : Primer Miembro
Representante de la DREH

Sr. Ulises Vidal CUBA ZAMUDIO : Segundo Miembro
Representante de la ORSyL

Sr. Wilder Miguel MACURI CAMARGO : Tercer Miembro
Supervisor de Obra

- d. El comité de recepción de obra, designado, se apersonó a la Obra conforme consta en el acta de recepción de obra el 29 de agosto de 2016 (ver apéndice N° 68 del informe de auditoría), donde suscribieron el acta el Supervisor de obra Arq. Wilver Miguel Macuri Camargo, residente de la obra Arq. Rosana Raquel Madrid Lopez, Gerente de Obras Arq. Carlos Alberto Granados Ascencio, gerente de la constructora GRA.P.HS.R.L.Tda Ing. Hugo Pablo Granados Pomasunco, representante de la ORSyL Arq. Ulises Vidal Cuba Zamudio, Presidente de la DREH Rocío del Pilar Ochoa Quispe (presidente), quienes señalaron que la Obra ejecutada materia de Contrato N° 189-2014/ORA, ha sido concluida según los documentos técnicos del proyecto (planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto) y modificaciones realizadas. Asimismo este comité no se responsabiliza por los vicios ocultos que pudiera existir.
- e. Estando a ello, la comisión auditora, encargado del informe de auditoría, ha evidenciado que la Entidad no cumplió con la conformación del comité de recepción de Obra en los plazos establecidos conforme lo señala el artículo 210° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- f. No obstante de la inspección física efectuada a la obra "Adecuación y mejoramiento de la oferta del servicio educativo primario de la I.E. N° 36330, Ccollpaccasa, Yauli-Huancavelica" por la Comisión Auditora, que realizó el informe de auditoría, y conforme al informe N° 001-2017-GOB.REG.HVCA/OCI-MPR (ver apéndice N° 18 del informe de auditoría), se evidencia que de acuerdo a las especificaciones técnicas y presupuesto del Expediente Técnico de la obra la partida 02.07 Enchapes y sub partida 02.07.01 Enchapes con pepelma de 2x2 cm de 0.30 x 0.30m en closet, han sido consideradas y presupuestadas en S/.3 861,59; sin embargo de la inspección física a la Obra, se constató que estas no han sido ejecutadas en la decoración o revestimiento en closet de concreto. Asimismo en el análisis de adicional y deductivo N° 1, se ha evidenciado que no debieron ser consideradas en dicho presupuesto, pues no correspondían a deductivos vinculantes, por tanto,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 426-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 22 JUL 2021

no debieron ser consideradas como deductivo vinculante N° 02 pues no están relacionadas a la construcción de muros de contención.

Al respecto, el informe de auditoría precisa, de la inspección física a la obra y de conformidad con el plano P-01, cuadro de metrados de obras exteriores y presupuesto del expediente técnico de la obra, aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 203-2013-GOB.REG.HVCA/GRI de 21 de noviembre de 2013 (Apéndice N° 4), se observa que no se encuentran ejecutadas las partidas: 03.03.02.01 Concreto en rampas $e = 0.15 \text{ m}$ $f'c=175\text{kg/cm}^2$, compuesto por rampa lineal, rampa curvada y descansos, 03.03.02.02 Encofrado y desencofrados en rampa, compuesto en rampa lineal, rampa curvatura y descansos, partidas que se encuentran presupuestadas en S/.9 703,16 y S/.1 488,97 respectivamente, situaciones que inobservan los artículos 1, 2 y 3 de la norma A.120 de Normas - técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA de 8 de mayo de 2006. Además en la valorización N° 8, se evidencia que dichas partidas si fueron pagadas, lo cual representa perjuicio económico para la Entidad, puesto que dichas partidas contempladas en los planos y presupuestos del expediente técnico no fueron ejecutadas.

Además, en relación a la no ejecución de las gradas y graderías (tribuna), ubicadas entre la infraestructura de aulas y la losa deportiva, si bien es cierto, no estaban consideradas en las especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto; si fueron contempladas en el Plano P-01 de planteamiento general del Expediente Técnico que integra el Expediente Técnico, donde específicamente señala: Gradas a ejecutarse por el Contratista y graderías a ejecutarse por el Contratista que ascienden a la suma de S/. 12 874.38 (presupuesto calculado por el equipo técnico de la comisión auditora), que se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 4
Presupuesto calculado de la construcción de gradas y graderías

Item	Descripción	Parcial S/.
01	Construcción gradas y graderías	12 874,38
01.01	Estructuras	8 473,55
01.01.01	Movimiento de tierras	1 033,93
01.01.05	Obras de concreto simple	7 439,63
01.02	Arquitectura	4 400,82
01.02.01	Revoques y enlucidos	4 400,82
COSTO DIRECTO		12 874,38

Fuente: Cuadro N° 07 del informe de auditoría realizado por el órgano de control, ver página 36 del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5338.

Por lo tanto, la no ejecución de estas partidas constituyen perjuicio económico para la Entidad, puesto que debieron ser ejecutadas por el Contratista, de conformidad con la prelación de documentos del expediente técnico aprobado, al tratarse de una obra contratada bajo el sistema de suma alzada.

Asimismo, desde el registro del Supervisor en el cuaderno de obra, con asiento N° 214 de 2 de diciembre de 2015 (ver Apéndice N° 7 del informe de auditoría), hasta la solicitud del director de Supervisión con Informe N° 979-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 21 de julio de 2016 (ver Apéndice N° 69 del informe de auditoría) para la conformación del comité de recepción de la obra, se evidencia la vulneración del artículo 210.- recepción de obra y plazos del reglamento de la Ley de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 426-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancaavelica,

22 JUL 2021

Contrataciones del Estado, en vista que la Entidad no cumplió con la conformación del comité de recepción de obra en los plazos establecidos; asimismo, se evidencia el incumplimiento de funciones por parte del comité de recepción, quienes dieron conformidad a la recepción de la obra con partidas no ejecutadas.

Finalmente se constata que la gestión irregular del expediente adicional y deductivo vinculante N° 1, conjuntamente con el incumplimiento de plazos incurridos por la Entidad y su inacción para la evaluación y observación de dicho expediente, han originado que la obra se encuentre inconclusa, pues se aprobó un presupuesto deductivo N° 2 y la Entidad asumió la responsabilidad de culminar la Obra por administración directa al margen del marco normativo, originando finalmente que la Obra se encuentre inconclusa.

Ampliaciones de plazo generaron retraso injustificado

- g Como se puede ver, se ha evidenciado una gestión irregular de adicional y deductivo vinculante de obra, por el incumplimiento de plazos e inacción de la Entidad, se ha ocasionado la vulneración del programa de ejecución de obra y el otorgamiento de siete (7) ampliaciones de plazo, las cuales fueron evaluadas bajo el siguiente marco normativo:

De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 41°.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones 41.6 "(...) El Contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual (...)" y Reglamento de Contrataciones del Estado, se consideran los requisitos para la procedencia de ampliaciones de plazo establecidos en el artículo 200°. Causales de ampliación de plazo, que señala: "(...) el Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del Contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.

(...)"

Asimismo, en relación al artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo, se estipula lo siguiente: "(...) el Contratista por intermedio de su residente deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias (...) dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado el Contratista (...) solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo (...) siempre que la demora afecte la ruta crítica (...)" El subrayado es agregado.

De conformidad con el marco normativo precitado, el órgano de control a evidencia hechos directamente relacionados a las ampliaciones de plazo que no se sujetan a la normatividad:

o Aprobación de plazo N° 01

El Contratista, con Carta N° 190-ECC/HGP/GG-2014 de 20 de setiembre de 2014 (ver Apéndice N° 16 del informe de auditoría), solicitó al Supervisor, su opinión sobre la ampliación de plazo N° 01, por setenta y seis (76) días calendarios, con el único argumento que el proyectista ha





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 420-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

22 JUL 2021

demorado la absolución de consultas respecto a las fallas y/o defectos del expediente técnico y el terreno, esa misma cantidad de días, sin cuantificar ni sustentar en qué medida se afectó la ruta crítica.

Seguidamente, dicha solicitud fue recibida por el Supervisor de obra el 20 de setiembre de 2014, quien con Carta N° 007-2014/SO-WMMC/CC de 25 de setiembre de 2014 (ver Apéndice N° 70 del informe de control), suscrita por la Supervisión y el Supervisor de obra, sin evaluar ni comprobar el sustento técnico legal de la solicitud de ampliación de plazo, aprobó su procedencia, comunicando al director de Supervisión, proceda a autorizar y solicitar dicha ampliación de plazo, por setenta y seis (76) días calendarios.

Consecuentemente, el Sr. Eduardo Francis CANCHARI CARBAJAL, monitor de obra, mediante Informe N° 252-2014/GOB.REG. HVCA/GGR-OSyUefcc de 02 de octubre de 2014 (ver Apéndice N° 71 del informe de auditoría), recomendó al director de Supervisión, que remita dicho expediente a la gerencia General Regional para su aprobación mediante acto resolutive.

Asimismo, mediante Informe N° 1109-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 06 de octubre de 2014 (ver Apéndice N° 72 del informe de auditoría) el Sr. Freddy Angel RUIZ APACLLA, director de Supervisión, encargado de organizar, ejecutar y supervisar la adecuada ejecución de la Obra, solicitó al Sr. Ciro SOLDEVILLA HUAYLLANI, gerente General Regional, la aprobación de la ampliación de plazo vía acto resolutive, por el espacio de setenta y seis (76) días calendarios computados desde el 2 de diciembre de 2014 hasta el 15 de febrero de 2015.

Finalmente, Sr. Ciro SOLDEVILLA HUAYLLANI, mediante la Resolución gerencial General Regional N° 960-2014/GOB.REG-HVCA/GGR de 27 de octubre de 2014 (ver Apéndice N° 8 73 del informe de auditoría), aprobó la ampliación de plazo fuera del plazo previsto, con dieciocho (18) días calendarios de retraso de haber recibido el informe del Supervisor, pese a que el Contratista no ha cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 201° del Reglamento de Ley de contrataciones del Estado, que exige la demostración de la afectación de la ruta crítica.

En consecuencia, la Entidad no se pronunció sobre la solicitud de ampliación de plazo, ni notificó su decisión al Contratista en el plazo máximo de catorce (14) días calendarios, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe, conforme señala el párrafo segundo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

Es menester precisar que de la revisión efectuada al sustento técnico legal de la ampliación de plazo N° 01 y de acuerdo al análisis efectuado en el Informe N° 001-2017- GOB.REG.HVCA/OCI-MPR (ver Apéndice N° 18 del informe de auditoría), se evidencia que se consideraron como motivos causales de aprobación, la demora en la absolución de consultas por fallas y defectos del Expediente Técnico por setenta y seis (76) días calendarios, los cuales afectarían la ruta crítica de la programación de obra comprendida por: movimiento de tierras, concreto armado, muros tabiques y albañilería, revoque de enlucidos, partidas posteriores del módulo de aulas y la imposibilidad de culminar las partidas de veredas exteriores del almacén de guardianía por requerir trabajos adicionales.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 426-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 12 2 JUL 2021

Sin embargo, del análisis efectuado en el Informe N° 001-2017-GOB.REG.HVCA/OCI MPR, se evidencia que en relación a la solicitud de ampliación de plazo con Carta N° 190- ECG/HGP/IGG-2014 de 20 de setiembre de 2014 (ver Apéndice N° 16 del informe de auditoría), no se demostró la afectación de la ruta crítica, pues en función a los asientos de obra N° 24,25,26,27,29,37,38,52,87,167,168 (ver Apéndice N° 07 del informe de auditoría) del cuaderno de obra, precisados en el Informe N° 001-2017-GOB.REG.HVCA/OCI-MPR, se evidencia que la ejecución se desarrolló en las fechas programadas, además esto se corrobora con los comprobantes de pago de las valorizaciones N° 01,02,03,04,05,06,07 y 08 (ver Apéndice N° 74 del informe de auditoría) donde se puede constatar la ejecución según el avance físico programado de obra, las cuales además fueron pagadas por la Entidad, de acuerdo al detalle siguiente:

CUADRO N° 05
PAGO DE EJECUCIÓN DE OBRA: VALORIZACIONES Y AMORTIZACIONES DE
ADELANTO DIRECTO.

AÑO	VALORIZACIONES	AVANCE	SIAF	CP	MONTO	AMORTIZ. ADELANTO DIRECTO
2014	Valorización 1	12.51%	11270	4502	175,395.83	45,669.72
			11270	4503	7,308.16	
2014	Valorización 2	14.69%	14241	6014	144,000.00	53,634.81
			14241	6015	6,000.00	
			17716	7482	61,956.23	
			17716	7483	2,581.51	
2015	Valorización 3	20.01%	1769	689	187,651.41	73,049.71
			1769	690	7,818.81	
			19404	225	92,836.80	
			19404	226	3,868.20	
2015	Valorización 4	15.86%	2296	1026	92,837.25	192,710.76
			2296	1027	3,868.22	
2015	Valorización 5	6.51%	843	599	114,155.44	
			843	600	4,756.48	
2015	Valorización 6	7.78%	2301	1179	127,460.68	
			2301	1180	5,348.89	
			2301	1181	912.66	
2015	Valorización 7	11.73%	13625	6520	205,621.31	
			13625	6521	8,567.55	
2016	Valorización 8	7.73%	16469	158	135,342.65	
			16469	159	5,639.28	
SUB TOTAL		96.82 %			1,393,927.36	365,065.00
TOTAL						1,758,992.36





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 426-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 12 2 JUL 2021

Fuente: Cuadro N° 08 del informe de auditoría realizado por el órgano de control, ver página 36 del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5338.

En ese sentido respecto a los requisitos para la procedencia de ampliaciones de plazo establecidas en el marco normativo mencionado, se evidencia que se cumple la causal no atribuible al Contratista, pues la Entidad no emitió su pronunciamiento oportuno en relación a la demora en la absolución de consultas por fallas y defectos del expediente técnico, sin embargo; respecto a la demostración de la afectación de la ruta crítica se evidencia que el Contratista no sustentó dicha afectación, además la ejecución de Obra se desarrolló conforme el cronograma de ejecución de Obra.

Por tanto, se evidencia el incumplimiento de plazos e inacción de la Entidad, para la evaluación y oportuno pronunciamiento respecto a la ampliación de plazo N° 01, en ese sentido dichas condiciones vulneraron lo establecido en la normativa, conforme lo estipulan los artículos 196°, 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

o Ampliación de plazo 02

Con Carta N° 252-ECG/HGP/GG-2014 de 09 de diciembre de 2014 (ver Apéndice N° 75 del informe de auditoría), el Contratista, solicitó la ampliación de plazo N° 2 como ampliación de plazo parcial, debido a que la causal invocada no tiene fecha prevista de conclusión ya que a dicha fecha la Entidad no emitió, ni notificó ningún pronunciamiento sobre la aprobación del adicional y deductivo N° 1. Dicha solicitud fue recibida el 09 de diciembre de 2014 por el Supervisor de obra; quien sin haber revisado y evaluado la documentación sustentatoria de la ampliación de plazo, autorizó mediante Carta N° 014-2014/SO-WMMC/CC de 15 de diciembre de 2014 (ver Apéndice N° 76 del informe de auditoría), la procedencia de la misma; pese a que, el Contratista no cuantificó ni sustentó la solicitud de ampliación de plazo.

Al respecto, mediante Informe N° 400-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-OSyL/efcc de 22 de diciembre de 2014 (ver Apéndice N° 77 del informe de auditoría), el Sr. Eduardo Francis CANCHARI CARBAJAL, monitor de obra, informa ante el director de Supervisión, la improcedencia de la ampliación de plazo N° 02, quien consecuentemente, mediante Informe N° 1461-2014/GOB.REG.HVCA/GGRORSyL de 22 de diciembre de 2014 (ver Apéndice N° 78 del informe de auditoría), solicitó al Sr. Giro SOLDEVILLA HUAYLLANI, gerente general Regional declarar improcedente la ampliación de plazo parcial N° 02, quién a su vez mediante resolución gerencial General Regional N° 1156-2014/GOB.REG-HVCA/GGR de 26 de diciembre de 2014 (ver Apéndice N° 79 del informe de auditoría) declaró improcedente dicha ampliación de plazo; debido a que, el Contratista no sustentó la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de la Obra y la documentación sustentadora. De conformidad con el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala "(...) la Entidad resolverá dicha ampliación y notificará su decisión al Contratista en un plazo máximo de catorce (14) días contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe (...)", por tanto el Sr. Francisco CHAVEZ CARDOSO, secretario General, debió notificar tal decisión al Contratista (hasta el 29 de diciembre de 2014 en días calendario), en vista que el acto resolutorio se efectuó en la fecha de 26 de diciembre de 2014.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 426-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 22 JUL 2021

Sin embargo, el Abog. William SALAS FÉLIX, secretario General con Carta N° 004-2014/GOB.REG.HVCA/GGR de 15 de enero de 2015 (ver Apéndice N° 80 del informe de auditoría), trascurrido veintitrés (23) días calendarios notificó al Contratista la resolución precitada que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo, generando silencio administrativo al no haber comunicado al Contratista dentro del plazo de catorce (14) días calendario, conforme el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En consecuencia, a pesar de haber declarado improcedente la ampliación de plazo bajo acto resolutivo, debido a que no se sustentaba la afectación de la ruta crítica, la Entidad sin cautelar la oportunidad de sus pronunciamientos, declaró procedente la ampliación de plazo N° 2 mediante la Resolución gerencial General Regional n.º 262-2015/GOB.REG: HVCA/GGR de 18 de marzo de 2015 (ver Apéndice N° 81 del informe de auditoría), por un espacio de cuarenta y tres (43) días calendarios, por haber incurrido en silencio administrativo positivo. Además se constata que se declaró procedente una ampliación de plazo bajo la causal de la no aprobación del presupuesto de adicional de obra y vinculante N° 01, pese a que dicha causal se encontraba bajo la responsabilidad de la propia Entidad, quien genero dilación de plazos e inacción para dicho pronunciamiento.

Cabe precisar que de conformidad al artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo, de la normativa precitada: "(...) el Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del Contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación (...)" (el subrayado es agregado). Se constata la vulneración del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en vista que dicha causal no es ajena a la voluntad del Contratista, dado que elaboró irregularmente el expediente técnico de adicional y deductivo vinculante N° 01, buscando beneficiarse particularmente.

Por otro lado tras la aprobación de la ampliación de plazo N° 01, el Contratista no cumplió con presentar un nuevo cronograma de ejecución de Obra, como era su obligación, razón por la que en adelante resulta imposible cualquier evaluación de afectación de ruta crítica.

o **Ampliación de plazo n.º 03, 04, 05, 06 y 07:**

Con Cartas Nros 022, 077, 102, 139 y 153-ECG/HGP/GG-2015 de 15 de febrero, 3 de marzo, 8 de agosto, 13 de octubre y 2 de noviembre de 2015 (ver Apéndice N° 82 del informe de auditoría), el Sr. Hugo GRANADOS POMASUNCO, representante de la empresa GRAPH, solicitó las ampliaciones de plazo Nros 03, 04, 05, 06 y 07 respectivamente, al Sr. Victor MATEO COTARATE representante del consorcio Ccollpaccasa, argumentando que la Entidad no se habría pronunciado respecto a la aprobación del adicional y deductivo vinculante N° 01.

La Supervisión, autorizó su procedencia, mediante cartas Nros 018, 009, 009, 011 y 022-2015/SO-WMMC/CC de 19 de febrero, 4 de junio, 10 de agosto, 15 de octubre y 4 de noviembre de 2015 (ver Apéndice N° 83 del informe de auditoría) respectivamente. Asimismo; el Sr. Eduardo Francis CANCHARI CARBAJAL, el Sr. Rubén SANCHEZ CASTRO y la Sra. Ruth Fanny MUÑOZ BENDEZU, monitores de Obra, en correspondencia a su periodo, sin comprobar el sustento de las solicitudes de ampliaciones de plazo emitieron su pronunciamiento favorable mediante





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 426-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 12 2 JUL 2021

Informes Nros 070, 046, 089, 139 y 017-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-OSyL de 27 de febrero, 16 de junio, 14 de agosto, 21 de octubre y 9 de noviembre de 2015 (ver Apéndice N° 84 del informe de auditoría), recomendando al director Regional de Supervisión y Liquidación proceder con la ampliación de plazo.

Finalmente, el Sr. Wilder Fernando GIRALDEZ SOLANO, Director Regional de Supervisión y Liquidación mediante Informe Nros 228, 688, 928, 1227 y 1291-2015/GOB.REG.HVCA/GGR ORSyL de 5 de marzo, 16 de junio, 17 de agosto, 27 de octubre y 11 de noviembre de 2015 (ver Apéndice N° 85 del informe de auditoría), solicitó ante la gerencia General Regional la aprobación de las ampliaciones de plazo, quien a su vez mediante resolución gerencial General Regional Nros 220, 473, 625, 769 y 800-2015/GOB.REG-HVCA/GGR de 18 de marzo, 18 de junio, 24 de agosto, 2 de noviembre y 23 de noviembre de 2015 (ver Apéndice N° 86 del informe de auditoría) aprobó la ampliación de plazo N° 03 por sesenta y seis (66); ampliación de plazo N° 04 por sesenta y seis (66); ampliación de plazo N° 05 por sesenta y seis (66); ampliación de plazo N° 06 por sesenta y seis (66) y ampliación de plazo N° 07 por cuatro (4) días calendarios.

Cabe precisar, que las ampliaciones de plazos números 03, 06 y 07 fueron aprobadas fuera del plazo previsto, con trece (13), cuatro (4) y cinco (5) días calendarios de retraso de haber recibido el informe del Supervisor de obra, incumpliendo el párrafo segundo, artículo 201° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

Asimismo, se evidencia la vulneración del artículo 200° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, que establece las causales de ampliaciones de plazo ajenas a la voluntad del Contratista, sin embargo se constata la vulneración de dicha condición debido a que el expediente técnico de adicional y deductivo vinculante N° 01, fue formulado irregularmente por el Contratista. Además se constata que se declararon procedentes las ampliaciones de plazo bajo la causal de la no aprobación del presupuesto de adicional de obra y vinculante N° 01, pese a que dicha causal se encontraba bajo la responsabilidad de la propia Entidad, quien genero dilación de plazos e inacción para dicho pronunciamiento.

En, ese sentido, los funcionarios y servidores de la Entidad tramitaron y aprobaron las ampliaciones de plazo números 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07; sin haber evaluado ni comprobado el sustento técnico legal, advirtiéndose que tales sustentos, surgen a partir de la gestión irregular del expediente técnico de adicional y deductivo vinculante N° 01, sumada a la dilación de plazos e inacción de la Entidad, generando ampliaciones de plazo sustentadas en una causal no ajena a la voluntad del Contratista. Finalmente se vulneró el programa de ejecución de obra y se gestaron siete (7) ampliaciones de plazo, siendo la primera (1) ampliación de plazo por la demora de absolución de consultas y las seis (6) últimas por la demora de la aprobación de la adicional y deductivo vinculante N° 01, en perjuicio de la Entidad y del programa de ejecución de obra, de acuerdo a lo siguiente:

CUADRO N° 06
APROBACIÓN DE APLICACIONES DE PLAZOS

Ampliaciones	Ejecución		Termino	Resolución gerencial general regional		Dias/C.
	Del	Al		N°	Fecha	



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 426-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 12 2 JUL 2021.

Primera	02/12/2014	15/02/2015	16/02/2015	950-2015/GOB.REG-HVCA/GGR	27/10/2014	75
Segunda	16/02/2015	30/03/2015	31/03/2015	220-2015/GOB.REG-HVCA/GGR	06/03/2015	43
Tercera	31/03/2015	04/06/2015	05/06/2015	262-2015/GOB.REG-HVCA/GGR	18/03/2015	66
Cuarta	05/06/2015	09/08/2015	10/08/2015	473-2015/GOB.REG-HVCA/GGR	18/06/2015	66
Quinta	10/08/2015	14/10/2015	15/10/2015	625-2015/GOB.REG-HVCA/GGR	24/03/2015	66
Sexta	15/10/2015	19/12/2015	20/12/2015	769-2015/GOB.REG-HVCA/GGR	02/11/2015	66
Séptima	20/12/2015	23/12/2015	24/12/2015	800-2015/GOB.REG-HVCA/GGR	23/11/2015	04
TOTAL						387

Fuente: Cuadro N° 09 del informe de auditoría realizado por el órgano de control, ver página 41 del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5338.

La condición antes descrita, ha conllevado a que se valide el atraso de la Obra por un total de trescientos ochenta y siete (387) días calendarios, en el que habría incurrido el Contratista con causales de ampliación de plazo no ajenas a su voluntad, generando la inaplicación de penalidad por mora en retrasos injustificados en las prestaciones objeto del contrato, conforme el siguiente detalle:

CUADRO N° 07 INAPLICACIÓN DE PENALIDADES

Obra	Según contrato		Fechas		Días calendario de retraso al 24/12/15 (a)	Factor (*)	Penalidad Diaria (b)	Penalidad a aplicar (a x b)
	Importe S/.	Plazo de Ejecución	Inicio	Final				
Adecuación y mejoramiento de la oferta del servicio educativo primario de la I.E. N° 36330, Ccoñapaccasa, Yauli – Huancavelica	1,825,325.07	180	05/06/2014	01/12/2014	387	0.15	6,760.45	2,616,299.27
TOTAL PENALIDAD								2,616,299.27
Penalidad máxima por Art. 165° reglamento de la Ley de Contrataciones								182,532.51

Fuente: Cuadro N° 10 del informe de auditoría realizado por el órgano de control, ver página 041 del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5338.
(*) De acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en ese entonces y para el contrato, Artículo 165°.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación; dispone que: "(Para los plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: F = 0.40 y para plazos mayores a sesenta (60) días, para obras: F = 0.15)"

Como se puede observar en el cuadro anterior, dada la gestión irregular de adicional y deductivo cuya causal no es ajena a la voluntad del Contratista y ante la dilación de plazos e inacción de la Entidad, se gestaron ampliaciones de plazo que perjudicaron el cronograma de ejecución de obra, los cuales representan una penalidad a favor de la Entidad ascendente a la suma de S/2,616,299.27, sin embargo, el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 426-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 22 JUL 2021

del contrato, la Entidad le aplicará al Contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente (...); por lo tanto la Entidad dejó de aplicar la penalidad por retraso injustificado, ascendente a la suma de S/. 182,532.51 que comprende al monto máximo de la penalidad (10%) según establece el contrato.

En ese sentido, se constata que la dilación e inacción en el pronunciamiento de la Entidad, tanto por un expediente de adicional y deductivo sin sustento técnico legal, así como por la no acreditación de la afectación de la ruta crítica por causales no ajenas a la voluntad del Contratista, afectó el cronograma de ejecución de obra y generó el otorgamiento de siete (7) ampliaciones de plazo.

Además, se precisa que la penalidad identificada también corresponde al incumplimiento del objeto contractual del contratista, al dejar partidas sin ejecutar.

- h. Los hechos descritos y la inobservancia de la normativa de contrataciones del estado, se originaron debido a la carencia de mecanismos de control y disposiciones internas relacionadas a la gestión de adicionales y deductivos de obra, ampliaciones de plazo y recepción de obra, durante la etapa de ejecución de obra.
- i. También, los hechos descritos, han ocasionado que la Entidad recepciones una obra inconclusa, con partidas no ejecutadas por el Contratista, no obstante estar obligado a su ejecución, así como por el incumplimiento del plazo de ejecución de Obra, conllevando a un perjuicio económico por S/.210 460,61.
- j. Así también, la gestión irregular de adicional y deductivo de obra N° 01, ocasionó que la Entidad efectúe la aprobación de un presupuesto deductivo N° 02, dicha condición propiciada por la dilación de plazos e inacción de la Entidad, generó la afectación del cronograma de Obra y la aprobación de las ampliaciones de plazo Nros 1,2,3,4,5,6 y 7, por un total de trescientos ochenta y siete (387) días y cuya causal no era ajena a la voluntad del Contratista, resultando una Obra inconclusa y con partidas no ejecutadas; por tanto los hechos expuestos inobservan lo establecido en las normas que rigen las contrataciones con el Estado, generando perjuicio económico de S/.210 460,61 conforme se resume en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 08
RESUMEN DE PERJUICIO OCASIONADO

DESCRIPCIÓN	MONTO S/.
Inaplicación de penalidad por mora	182 532,51
Partidas no ejecutadas y que no debieron ser consideradas como deductivo (partida 02.07.01)	3 861,59
Partidas no ejecutadas y pagadas, consideradas en planos y presupuesto del expediente técnico (partidas 03.03.02.01; 03.03.02.02)	11 192,13
Partidas no ejecutadas, pero establecidas en los planos del expediente técnico	12 874,38
PERJUICIO OCASIONADO A LA ENTIDAD	210 460,61

Fuente: Cuadro N° 11 del informe de auditoría realizado por el órgano de control, ver página 048 del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5338.

Medios probatorios:

- INFORME DE AUDITORIA N° 005-2017-2-5338.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 426-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 22 JUL 2021

De la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y de la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, del estudio y análisis de la documentación obtenida, esta secretaria Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios llega a la conclusión que todo funcionario y servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, la servidora debe desempeñar sus funciones con prudencia, integridad, honestidad, decencia, seriedad, moralidad, ecuanimidad, rectitud y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Que, en calidad de Primer Miembro del Comité de Recepción de obra "Adecuación y Mejoramiento de la oferta del servicio educativo primario de la I.E. N° 36330, Ccollpaccasa, Yauli-Huancavelica ROCIO DEL PILAR OCHOA QUISPE:

- o Suscribió el acta de recepción de obra ocasionando la recepción de obra inconclusa y con partidas no ejecutadas que representan perjuicio económico para la entidad, pues no ha verificado la obra antes de recepcionar evidenciándose de las especificaciones técnicas y presupuesto del Expediente Técnico de la obra la partida 02.07 Enchapes y sub partida 02.07.01 Enchapes con pepelma de 2x2 cm de 0.30 x 0.30m en closet, han sido consideradas y presupuestadas en S/ 3 861,59; sin embargo de la inspección física a la Obra, se constató que estas no han sido ejecutadas en la decoración o revestimiento en closet de concreto. Asimismo en el análisis de adicional y deductivo N° 1, se ha evidenciado que no debieron ser consideradas en dicho presupuesto, pues no correspondían a deductivos vinculantes, por tanto, no debieron ser consideradas como deductivo vinculante N° 02 pues no están relacionadas a la construcción de muros de contención.

Que, dentro de la administración pública el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso".¹

Que, conforme a lo establecido por el principio de tipicidad² el cual se refiere a la exigencia hecha a la administración para que de manera previa a la conducta reprochada, se establezcan las infracciones en las que puede incurrir un sujeto, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye, todo cual tiene a garantizar el principio de seguridad jurídica que necesariamente debe impregnar los diferentes ámbitos de la materia sancionadora.

¹ "Ley N° 27444, Artículo 230° inciso 4, señala: "Tipicidad - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria"

² "Escota, Héctor. Compendio de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Editorial Desalma. 1984, p. 207".



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 122021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 12 JUL 2021.

Que, es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad³; la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional⁴. El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus acciones. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad⁵. Como bien señala el Tribunal Constitucional. *No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. (...)*⁶

Que, en su condición de primer miembro del comité de recepción de obra "Adecuación y mejoramiento de la oferta del servicio educativo primario de la I.E. N° 36330, Ccollpaccasa, Yauli-Huancavelica", al momento de la comisión de los hechos designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 610-2012/GOB.REG-HVCA/PR de 25 de agosto de 2016, transgredió el artículo 85° literal q) "las demás que señalan la ley - Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, la misma que nos permite remitirnos a una norma con rango de ley en este caso a la Ley del Código de Ética de la Función Pública LEY N° 27815, Artículo 7), numeral 6) Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten, es decir la servidora no desarrollo a cabalidad y respeto las

³ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁴ Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:
(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

⁵ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁶ Expediente N° 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 426-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

12 2 JUL 2021

funciones encomendadas mediante Resolución Gerencial General Regional N° 610-2012/GOB.REG-HVCA/PR, suscribiendo así el acta de recepción de obra ocasionando la recepción de obra inconclusa y con partidas no ejecutadas que representan perjuicio económico para la entidad.

De la medida cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al NO configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente.

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 3) del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de hallarse responsable al presunto infractor de la falta imputada podría ser sancionado con **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION**.

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de **cinco (05) días hábiles**, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

Que, los descargos deberán ser presentados ante el órgano instructor, **GERENCIA GENERAL REGIONAL** del Gobierno Regional de Huancavelica a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, dentro del **plazo de cinco (05) días hábiles**, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario

⁷ Razonabilidad - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 4262021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 22 JUL 2021

es:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- o Servidora Civil **ROCIO DEL PILAR OCHOA QUISPE**, en su calidad de primer miembro del comité de recepción de obra "Adecuación y mejoramiento de la oferta del servicio educativo primario de la I.E. N° 36330, Ccollpaccasa, Yauli-Huancavelica", por la presunta comisión de la falta disciplinaria, prevista en el literal q) "las demás que señalan la ley", del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil., la que nos remite a la Ley del Código de Ética de la Función Pública LEY N° 27815, Artículo 7), numeral 6) Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho del mismo.

ARTÍCULO 3º.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, **la propuesta de la posible sanción a imponerse**, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- Servidora civil: **ROCIO DEL PILAR OCHOA QUISPE** en su condición de primer miembro del comité de recepción de obra "Adecuación y mejoramiento de la oferta del servicio educativo primario de la I.E. N° 36330, Ccollpaccasa, Yauli-Huancavelica"; trabajador de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, al momento de la comisión de los hechos, **SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION.**

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 42-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 22 JUL 2021

administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR, al órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente resolución al procesado, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo.

ARTICULO 6.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Hector J. Riveros Carhuapoma
GERENTE GENERAL REGIONAL